



Jr. José Antonio Encinas N° 145 - 255
 Teléfono 051 - 389679
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO Que el presente documento es
 "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
17 ABR 2023
 Henry Oswaldo Aguilar Guerra
 FEDATARIO TITULAR



N° 255-2023/DRS-PUNO-DERRHH

Resolución Directoral Regional

Puno 17 de ABRIL del 2023

Visto, el Informe Legal N° 063-2023-GR PUNO/DIRESA-/DAL y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Administrativo de Apelación instada por el servidor don SEVERO LAURA MAMANI, en contra de la Resolución Administrativa N° 026-2023/DRS-PUNO-DERRHH-URP, de fecha 07 de Febrero de 2023, la misma que RESUELVE: ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la petición administrativa interpuesto por el servidor Severo LAURA MAMANI, a su solicitud de incremento del 10% del Decreto Ley N° 25981 FONAVI, así como los intereses generados, ...in fine.

Que, de los fundamentos en el escrito de apelación en lo pertinente el administrado manifiesta: "...el recurrente a la dación de la Ley N° 25981, me encontraba en calidad de nombrado a partir del 01 de marzo de 1985, teniendo tal condición al 31 de diciembre de 1992, y mi remuneración de haber mensual estaba sujeta a la contribución por concepto de FONAVI" De sus peticiones expresas tenemos: 1) disponga: El reajuste o incremento del 10% de mi remuneración mensual, por estar afecta a la contribución del FONAVI y con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 al haber sido nombrado a partir del 01 de julio de 1985 2) Se pague LOS DEVENGADOS periodo del 01 de enero de 1993 a setiembre del 2013, conforme a ley. 3) Se me pague los intereses legales correspondientes. Del marco legal aplicable al caso, jurisprudencia y otros se tiene:

Que el Decreto Ley N° 25981 publicado el 23 de Diciembre de 1992, que dispuso en su Artículo 20.- Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución del FONAVI.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa, que Lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a Los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, que dispone Artículo 3°.- Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, y, en su Única Disposición Final estableció: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981,

ESPAÑOL



obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”.

Que, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, Artículo 4°, numeral 4.2.- Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Téngase presente que el periodo de vigencia del Fondo Nacional de Vivienda — FONAVI, fue a partir del 1° de julio de 1979 al 31 de agosto de 1998; siendo que los aportes de los trabajadores de manera obligatoria fueron entre los periodos de enero de 1980 a julio de 1995, en que se elimina esta mediante Ley N° 26504, que a su vez establece que dicha contribución quedaría a cargo del empleador, extendiéndose esto hasta agosto de 1998.

Que, la Jurisprudencias Casación N° 1598-2011 La Libertad, la Casación N° 3815-2013 Arequipa, la Casación N° 6239.2013 Tumbes, la Casación N° 16513-2016 Cusco, esta última que prevé en la parte final del Undécimo lugar del Análisis de la Controversia lo siguiente. “... en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, constituye doctrina jurisprudencial para efectos de evaluar los casos referidos al pago del incremento remunerativo otorgado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981.

Que, la Casación N° 16513-2016 Cusco, acápite. “Décimo. Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: “Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”, lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el 2° del Decreto Ley N° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI; Décimo Cuarto: Asimismo se aprecia que el colegiado superior hace mención a que al demandante no le corresponde el incremento demandado en la medida que sus planillas son financiadas con fuentes del tesoro público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-9. Sin embargo, el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público, excluyan al demandante del incremento demandado, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración este afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 diciembre de 1992”.

Que, la Ley N° 27444, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Artículo 220°. - Recurso de apelación, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Esto quiere decir que el objeto de los





Jr. José Antonio Encinas N° 145 - 165
Teléfono: 051 209600



N° 255-2023/DRS-PUNO-DERRHH

Resolución Directoral Regional

Puno 17 de ABRIL del 2023

recursos administrativos es el de preservar el derecho a un debido proceso, en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos, el recurso de apelación tiene por finalidad a que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho en virtud del artículo 220° de la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativa General.

Que de las pruebas actuadas se tiene: 1). Informe N° 041-2023/GRP/GRDS/DIRESA/OERH/URP, en el último párrafo señala: "... cualquier actuación de las entidades que generen gasto deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto (...); por lo cual, se declara IMPROCEDENTE la petición administrativa interpuesta por los servidores"; 2). Informe Escalafonario N° 010-2023, por el cual se señala que don Severo LAURA MAMANI, fue nombrado por Resolución Directoral N° 0180-86/HAJ-DH/UPER, de fecha 01 de julio de 1986; y, 3). Informe Remunerativo N° 043-2023, el cual contiene los aportes del administrado recurrente al FONAVI durante los meses de diciembre de 1992 y enero de 1993, y precisa, que no hubo incremento en su haber mensual equivalente al 10% por contribución al FONAVI en el mes de enero del año 1993 del recurrente.

Que, en este estado, sobre el marco legal desarrollado, jurisprudencia citada, análisis del caso y pruebas actuadas, se tiene acreditado que don Severo LAURA MAMANI, servidor en actividad de esta sede regional, al 31 de diciembre de 1992 tenía vínculo labora con esta Dirección Regional de Salud y que sus remuneraciones percibidas a esa fecha se encontraban afectos al FONAVI, condiciones que fueron determinadas en múltiples casaciones que constituyen doctrina jurisprudencial para ser meritados en los casos referidos al pago del incremento otorgado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, ahora peticionado por el recurrente. Sin embargo, estando al Artículo 4, numeral 4.2 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el año 2023, concordante con el Decreto Legislativo N° 1440, Artículo 34, numeral 34.2 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **ADMINISTRATIVAMENTE NOS VEMOS IMPEDIDOS DE AUTORIZAR GASTOS QUE NO TENGAN RESPALDO PRESUPUESTAL COMO VENDRIA A SER EL PRESENTE CASO;** por lo que, debemos desestimar las peticiones incoadas en grado de apelación.



Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053, Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como Única Autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno.



Estando a lo dispuesto y por las razones expuestas en los considerandos precedentes y contando con el visto bueno del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Puno, R.G.G.R. N° 493-2015-GGR-GR PUNO, en donde SE RESUELVE: DEFINIR como entidades públicas Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a las Unidades Ejecutoras presupuestales de la Dirección Regional de Salud Puno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por don SEVERO LAURA MAMANI, en contra de la Resolución Administrativa N° 026-2023/DRS-PUNO-DERRHH-URP, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que vea por conveniente

ARTICULO 2°.- PRECISAR, que los informes y actos administrativos similares que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son responsabilidad de los servidores que suscriben los mismos.

ARTICULO 3°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página WEB institucional

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

TRANSCRITO PARA LOS
FINES PERTINENTES A:
DIRECCIÓN
DE ASIS.
DE PLANIFICACIÓN
CONTROL ASIST.
INTERESADO
LEGAJOS
O.C.I.
RENUMERACIONES
PAGINA A WEB
S.T. DE RR.HH.
CAPACITACIÓN
REDES
ARCHIVO
OTROS.....




MD.M.P. Ismael Cornejo-Rosello Dianderas
Dirección Regional De Salud Puno
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. 10368

